



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anael Betancurt Peña	Pablo Rafael Garcia Ibañez	22/07/2021	Auto Rechaza - No Subsano -05
08001418901320210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Nasseres Enrique Noguera Martinez	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jorge Melchor Ulloa Noriega	22/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medias - 05
08001418901320210044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Luis Eduardo Ramos Molina, Eimmy Katherine Bornachera Sanguino	22/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yusmin Cecilia Villa Santana, Nayibe Santana Cueto	22/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas -05

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a77e7bd1-4ee9-4ef8-802a-4c767624b23f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Isabel Guarín Duarte	22/07/2021	Auto Rechaza - No Subsano -05
08001418901320210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mariluz Perez Padilla	Ariel Jimenez Saltarin	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210049100	Tutela	Maria Antonia Bernal Jimenez	Gases Del Caribe S.A E.S.P, Triple A. S.A. E.S.P, Air-E S.A E.S.P	22/07/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a77e7bd1-4ee9-4ef8-802a-4c767624b23f

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00437-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandada: NASSERES ENRIQUE NOGUERA MARTINEZ C.C. 8.693.027.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de NASSERES ENRIQUE NOGUERA MARTINEZ C.C. 8.693.027, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el poder otorgado al apoderado judicial proviene de una persona jurídica BANCO GNB SUDAMERIS, es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, esto es, jecortes@gnbsudameris.com.co, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, con el cumplimiento de las demás exigencias que imponga el referido Decreto.
2. Deberá informarse el lugar donde se encuentra el título valor base de la presente ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c9162c88815558c8dd40ed8f68ff9d8409e15a09a47916da6897410ccf2f1**

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Documento generado en 22/07/2021 03:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00297-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA J.N. ASOCIADOS
Demandado: NORIS MUÑOZ AGUAS

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual revisado el correo electrónico de esta Agencia entre los días 11 de junio al 21 de junio de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, julio 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 09 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" identificada con Nit. No. 860.014.397, representada legalmente por el Sr. FRANKLIN ANTONIO MORENO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.798.151, y en contra de la parte demandada NORIS MUÑOZ AGUAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.616.589, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Código de verificación:

706e0bd05e2c846f4f1a0a7a5d2031b5e3cda55f4a713f3e27925cd535aaabc9

Documento generado en 22/07/2021 08:02:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00308-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANAEL BERTANCOURT PEÑA
Demandado: PABLO RAFAEL GARCIA IBAÑEZ

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual revisado el correo electrónico de esta Agencia entre los días 10 de junio al 18 de junio de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, julio 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 08 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presen te demanda ejecutiva promovida por ANAEL BERTANCOURT PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.161.781, y en contra de la parte demandada, PABLO RAFAEL GARCIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.744.306, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88a19586e5f7a9deb338c8b9e63e970ea048a2660863551fdf2b609a9b880f3

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Documento generado en 22/07/2021 10:29:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00451-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARILUZ PEREZ PADILLA

Demandado: ARIEL JIMENEZ SALTARIN Y NILSON DE LA ASUNCION SAN JUAN

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, como quiera que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos que imponga el referido Decreto.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sean subsanado los siguientes defectos:

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa86165a3231eb914bfb7f760c7392e6fa73f4e69ad9360019ec48919041dc28

Documento generado en 22/07/2021 10:34:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**